



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00278-00

DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL CABALLERO ROJAS, DONELLYS ESTHER MENDINUETA JIMENEZ, MARCO JOSE TUIRAN VIERA y VIVIANA VANESA CABALLERO MENDINUETA

DEMANDADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCELEJO, SECRETARIA MUNICIPAL DE DESARROLLO Y CONSORCIO SUIZA 2014 ISABELA Y M/L

Asunto: Se declara ilegalidad de providencia y se inadmite la demanda

Se procederá a declarar la ilegalidad del auto calendarado 20 de enero de 2015, proferido por este Despacho, porque se omitió pronunciamiento sobre el nuevo requisito de procedibilidad para las acciones populares, establecido por la Ley 1437 de 2011, y se resolverá lo concerniente a la admisión de la demanda teniendo en cuenta tal exigencia legal.

1. ANTECEDENTES

El día 15 de diciembre de 2014, los señores MIGUEL ANGEL CABALLERO ROJAS, DONELLYS ESTHER MENDINUETA JIMENEZ, MARCO JOSE TUIRAN VIERA y VIVIANA VANESA CABALLERO MENDINUETA a través de apoderado judicial, presentaron Acción Popular contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCELEJO, SECRETARIA MUNICIPAL DE DESARROLLO Y CONSORCIO SUIZA 2014 ISABELA Y M/L, responsables del contrato de pavimentación de las calles 25C y 25D entre carreras 12E y 13A Contrato N° LP-003-OP-2014, con el fin de obtener por ésta vía el amparo de los derechos colectivos relacionados con la salubridad pública, el patrimonio económico, la seguridad, el ambiente y el goce debido del espacio.

Mediante providencia del 20 de enero de 2015, ésta Judicatura dispuso la inadmisión de la demanda, por un defecto relacionado con las pretensiones de

la acción incoada, por lo que el actor popular procedió a subsanarla dentro del término establecido.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación, de acuerdo a la normatividad vigente.

De igual manera, recientemente el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, estableció un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a saber:

"REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: ...*

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. ..."

Y a su vez, el artículo 144 de la mencionada ley, contempla:

"PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Por esta razón, el juez al recibir la demanda debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades, el operador jurídico cuenta con la facultad de inadmitirla, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Revisado nuevamente el libelo introductorio y sus anexos, se observa que además del defecto relacionado con las pretensiones de la demanda, ya corregido por el actor popular, no se demostró que se haya agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, atinente a efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de la misma norma, teniendo en cuenta que se pretende la protección de derechos e intereses colectivos. Tampoco, se sustentó en la demanda que exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que excepcionalmente podría dar lugar a prescindir del requisito en mención.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto proferido el día 20 de enero de 2015,¹ con el fin de proceder a la inadmisión de la demanda, por ende el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello, sin que resulte necesario nuevamente la corrección hecha en el auto anterior.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado 5 de enero de 2015, dictado por esta Judicatura, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por los señores MIGUEL ANGEL CABALLERO ROJAS, DONELLYS ESTHER

¹ Teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez.

ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00278-00
DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL CABALLERO ROJAS, DONELLYS ESTHER MENDINUETA JIMENEZ, MARCO
JOSE TUIRAN VIERA y VIVIANA VANESA CABALLERO MENDINUETA
DEMANDADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCELEJO, SECRETARIA MUNICIPAL DE DESARROLLO Y
CONSORCIO SUIZA 2014 ISABELA Y M/L

MENDINUETA JIMENEZ, MARCO JOSE TUIRAN VIERA y VIVIANA VANESA CABALLERO MENDINUETA a través de apoderado en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCELEJO, SECRETARIA MUNICIPAL DE DESARROLLO Y CONSORCIO SUIZA 2014 ISABELA Y M/L, por las razones expuestas.

TERCERO: Concédase a la parte actora un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

A.P.G.B.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA